



PÁGINA WEB / CARTELERA VIRTUAL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 049-2014-TCE, que sigue **WILLIAM NIC LOZA LESCANO** en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

Quito, D.M., 23 de marzo de 2014.- Las 18h00.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-6-13-3-2014 de 13 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual niega algunas impugnaciones interpuestas por el Ing. William Nic Loza Lescano, candidato a la alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velín M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17.
- b) Escrito mediante el cual los recurrentes interponen Recurso Ordinario de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-6-13-3-2014.
- c) Oficio No. 000563, de fecha 18 de marzo de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual, se hace conocer que el señor Ing. William Nic Loza Lescano, candidato a Alcalde del cantón Mera de la Provincia de Pastaza por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17 y Dr. Santiago Velín, Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17 interponen el Recurso Contencioso Electoral de Apelación y remite el expediente respectivo.
- d) Providencia de 19 de marzo de 2014; a las 22h00 mediante la cual la Jueza Sustanciadora concede el plazo de un (1) día para que el recurrente aclare su pretensión.
- e) Escrito mediante el cual los recurrentes dan cumplimiento a lo solicitado en la providencia de 19 de marzo de 2014; a las 22h00.
- f) Providencia de fecha 22 de marzo de 2014; a las 20h00, mediante la cual se admitió y tramite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-6-13-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: “**Artículo 2.-** *Negar las impugnaciones interpuestas por el Ing. William Nic Loza L., Candidato a la alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velín M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, a las Resoluciones 008-JPEPz-2014, 010-JPEPz-2014, 011-JPEPz-2014, 012-JPEPz-2014, 013-JPEPz-2014, 014-JPEPz-2014, 015-JPEPz-2014, 16-JPEPz-2014 por los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el informe No. 0078-CGAJ-CNE-2014. **Artículo 3.-** Aceptar la impugnación interpuesta por el Ing. William Nic Loza L., Candidato a la alcaldía del cantón Mera, auspiciado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, y el Dr. Santiago Velín M. Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, a la Resolución 009-JPEPz-2014, por los fundamentos analizados en el informe No. 0078-CGAJ-CNE-2014....*”

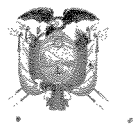
Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación; y, con el artículo 268, ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

El Dr. Santiago Velín Delegado, y el señor Ing. William Nic Loza Lescano, candidato a Alcalde del cantón Mera de la Provincia de Pastaza, por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17, han comparecido en sede administrativa en estas calidades; y en las mismas han interpuesto el presente recurso, por lo que sus intervenciones son legítimas.



2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-6-13-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a los representantes de las Organizaciones Políticas, mediante oficio circular No. 0089, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.) en los casilleros electorales, con fecha 14 de marzo de 2014; conforme consta a fojas doscientos ochenta y uno (fs. 281) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, el 16 de marzo de 2014, conforme consta en la razón de recepción a fojas doscientos noventa y una (fs. 291) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el derecho al sufragio de los señores militares debe ejercerse cumpliéndose las condiciones constitucionales; y que de no cumplirse esas condiciones existiría suplantación, ya que sin tener credencial, sin estar empadronados, han ejercido el derecho al voto, siendo esto causal de nulidad.
- b) Que se ha manifestado ante la Junta Provincial Electoral de Pastaza y ante el Consejo Nacional Electoral que se han utilizado papeletas o actas no suministradas por el Consejo.

Solicita además la actuación de varias pruebas, como por ejemplo la apertura de urnas y que se consideren las fotografías.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE-6-13-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y está debidamente emitida.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE-6-13-3-2014, del 13 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) La Constitución de la República en el Art. 62 numeral 2, establece que los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional gozan de voto facultativo; mientras que el Art. 56 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina los procedimientos y reglas para el ejercicio del

derecho al voto por parte de las personas que se encuentran en esta condición; siendo obligación de los organismos electorales la de garantizar que éste derecho sea ejercido plenamente. Para ello la ley electoral establece que debe existir coordinación y cooperación entre las instituciones involucradas: es decir, entre la Función Electoral, las FF.AA. y la Policía Nacional. En este sentido, el organismo administrativo electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-2-10-10-2012, emitió el Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo; por tanto, el ejercicio del derecho al sufragio, para estos electores, está normado conforme al texto constitucional.

- b) Afirman los recurrentes que de no cumplirse las condiciones constitucionales y legales para este voto facultativo “existiría suplantación”. sin embargo, no han aportado al proceso ninguna prueba que justifique tal aseveración: así como tampoco existe constancia procesal que los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo que sufragaron en el cantón Mera, provincia de Pastaza, el 23 de febrero lo hayan hecho “sin tener credencial, sin estar empadronados”; por tanto, las meras afirmaciones no pueden ser consideradas como pruebas y no surten efectos legales. Por lo expuesto, al no existir prueba no se configuran las causales de nulidad de las votaciones.
- c) Respecto de la afirmación que *“se han utilizado papeletas o actas no suministradas por el Consejo”*, tampoco existe constancia procesal que compruebe tal aserto. Más bien es importante mencionar que según el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”*, carga procesal que no han cumplido los recurrentes en esta causa para probar sus afirmaciones. En cuanto a la pretendida nulidad de las votaciones por las causas antes alegadas, es preciso señalar que para que esta sea declarada, deben cumplirse los presupuestos legales y fácticos taxativamente descritos en la norma electoral del Art. 143 del Código de la Democracia. En efecto, si ellos no existen o no constan en el proceso, corresponde aplicar el principio de la presunción de validez de las votaciones establecido en los artículos 9 y 146, inciso final, ibídem. Por otra parte, consta en la Resolución PLE-CNE-6-13-3-2014, del 13 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que es materia de este recurso, que revisó las impugnaciones presentadas por el recurrente, no encontrándose irregularidades, y más bien se ratificó *“...que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufragaron a la jurisdicción, lo hicieron en ejercicio de su derecho constitucional”*, refiriéndose a que están facultados para sufragar en donde estuvieren acantonados; además que dispuso que se verifique el número de sufragios en la Junta No. 0005F, de la Parroquia Shell, cantón Mera, sin que hayan variado los resultados de la elección, por tanto la pretensión del recurrente es improcedente.

Sobre la apertura de urnas, solicitada como prueba por los recurrentes, cabe señalar que esto no es procedente porque no se han justificado las causales determinadas en el Art. 138 del Código de la Democracia para proceder a tal verificación; y en cuanto a las fotografías, éstas no constituyen prueba de lo afirmado, por lo que deviene en improcedente la petición.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

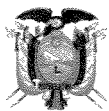


1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ing. William Nic Loza Lescano, candidato a Alcalde del cantón Mera de la Provincia de Pastaza por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17 y Dr. Santiago Velín, Delegado por la Alianza Juntos por la Dignidad de Pastaza Listas 35-8-17.
2. Ratificar la Resolución PLF-CNE-6-13-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 13 de marzo de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica nic_loza@yahoo.es, santiagoavelinmerino@hotmail.com y ggarcosa@gmail.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A la Junta Provincial Electoral de Pastaza.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZA PRESIDENTA, VOTO CONCURRENTENTE; Dr. Patricio Baca Mancheno JUEZ VICEPRESIDENTE; Dr. Guillermo González Orquera JUEZ Dr. Miguel Pérez Astudillo JUEZ Dra. Patricia Zambrano Villacrés JUEZ, VOTO CONCURRENTENTE.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE



PÁGINA WEB / CARTELERA VIRTUAL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 049-2014-TCE, que sigue **WILLIAM NIC LOZA LESCANO** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 049-2014-TCE

**VOTO CONCURRENTES DE LAS DOCTORAS CATALINA CASTRO LLERENA,
JUEZ PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA
DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de marzo de 2014, a las 18h00.

1. ANTECEDENTES

- a) Con fecha, 18 de marzo de 2014, a las 13h41 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el oficio No. 000563 de 18 de marzo de 2014, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene el recurso ordinario de apelación – 302 fojas- interpuesto el señor Willam Nic Loza, candidato a alcalde del cantón Mera y por el delegado de la Alianza Juntos por la Dignidad, Listas 35-8-17, con el patrocinio del doctor Guido Arcos Acosta, solicitando: “Una vez verificadas las urnas y de encontrarse causales de anulación y se proceda a anular la votación de las mesas que contengan irregularidades, lo cual se notificará al Consejo Nacional Electoral, para dar de baja del sistema informático las actas de escrutinio de las Juntas correspondientes (sic).” Adicionalmente pide se revoque la resolución PLE-CNE-6-13-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral.
- b) Conforme razón sentada por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (304), consta que a la causa se le asignó el número: 049-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de juez sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.
- c) Con auto de 22 de marzo de 2014 a las 20h00, se admite la causa a trámite.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221 número 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 70 número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: “Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:...1 Recurso Ordinario de Apelación”

El escrito propuesto por el compareciente hace referencia al artículo 269 del Código de la Democracia, por lo que, se concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. resolución PLE-CNE-6-13-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2014, mediante la cual el Organo Superior Administrativo Electoral resolvió: negar las impugnaciones del ahora apelante. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señor Willam Nic Loza es candidato a Alcalde del cantón Mera y el señor Santiago Velín es el delegado de la Alianza Juntos por la Dignidad, Listas 35-8-17, y en esa calidad han comparecido en



sede administrativa; por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuentan con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con lo expuesto por el artículo 50, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales prescribe que el recurso ordinario de apelación puede ser interpuesto en el plazo máximo de tres días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en la que se produjo la respectiva notificación con el acto en contra del cual se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 13 de marzo de 2014 y se notificó el 14 de marzo de 2014 conforme consta a fojas (275, 276, 281 y 282); y, el recurso fue presentado el 16 de marzo de 2014 a las 14h46 (foja 291), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Del escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, materia de estudio, se puede identificar los siguientes argumentos:

- a) Que, durante las elecciones seccionales, realizadas el 23 de febrero en el cantón Mera de la provincia de Pastaza, algunos miembros de las Fuerzas Armadas habrían ejercido irregularmente su derecho al sufragio, lo cual configuraría la causal de nulidad, en los términos establecidos en el numeral tercero y quinto del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral.
- b) Que las referidas elecciones se habrían realizado con papeletas no suministradas por el Consejo Nacional Electoral.

Por los argumentos expuestos, el peticionario solicita: “una vez verificadas las urnas y de encontrarse causales de anulación y se proceda a anular la votación de las mesas que

contengan irregularidades, lo cual se notificará al Consejo Nacional Electoral, para dar de baja del sistema informático las actas de escrutinio de las juntas correspondientes.”

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

A) Sobre el sufragio de miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo.

El artículo 62, número 2 de la Constitución de la República establece que, “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:... 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.” (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 56 del Código de la Democracia, norma de desarrollo al principio constitucional invocado, prescribe,

“Las y los miembros activos de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentren acantonados en sus unidades, serán distribuidos a efectos de ejercer su opción de voto entre las juntas receptoras de la circunscripción en la que se encuentren sus unidades, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los reglamentos y la cooperación que se establezca entre la Función Electoral, F.F.A.A. y Policía Nacional. Para ejercer su derecho no podrán ingresar a los recintos electorales portando armas.

Las y los miembros activos de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que el día de las votaciones estén asignados a la seguridad y custodia de las Juntas Receptoras del Voto, cumplirán con su opción de votar en las mismas juntas que resguardan, conforme las normas de esta Ley y las respectivas normas reglamentarias.

Los militares y policías en servicio activo que cumplen funciones fuera del país, ejercerán su opción al voto en las juntas receptoras especiales de su jurisdicción en el exterior.

Los miembros que se encuentren francos podrán votar en las juntas receptoras de su lugar de domicilio.”

De la norma transcrita se puede identificar diferentes consecuencias jurídicas, de acuerdo con el caso al que nos refiramos. Así, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que estuvieren en servicio, pero que no hubieren sido



designados para resguardar el normal desarrollo de la jornada electoral tienen derecho a sufragar en cualquier junta receptora del voto, dentro del cantón en el que se encuentren asignados.

Por esta razón, no constituye motivo de alerta, y mucho menos de nulidad el hecho que en unas juntas receptoras del voto exista mayor cantidad de sufragios emitidos por miembros activos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, toda vez que, dado el carácter potestativo del sufragio de estas personas y la opción de acudir o no a cualquier junta receptora el voto, este porcentaje varía entre una y otra.

Por otra parte, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encontraren francos tienen la potestad de ejercer su derecho al sufragio en cualquier junta receptora del país, lo cual se desprende del carácter facultativo expuesto en el inciso final, del artículo anteriormente transcrito, cuando expresa que "...**podrán** votar en las juntas receptoras de su lugar de domicilio." (el énfasis no corresponde al texto original).

En tal virtud, a fin que estas ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, el artículo 6 del Reglamento para el voto de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, prevé la distribución y utilización de una credencial; la misma que cumple fundamentalmente con dos finalidades, las mismas que se originan en el hecho cierto que los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a fin de cumplir con sus funciones oficiales son distribuidos territorialmente, de acuerdo con las necesidades institucionales y no en razón de sus vínculos sociales, económicos, antropológicos, familiares o políticos.

De ahí que, al igual que las personas extranjeras con facultad para sufragar, las personas que han ejercido el derecho a cambiar de domicilio electoral, para el ejercicio del derecho a elegir a este tipo de autoridades, no está dado por este tipo de vínculos, sino por el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley; lo contrario, implicaría la transgresión del principio consagrado en el artículo 11, número tres, inciso segundo, según el cual "Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley."

Dada esta particularidad del servicio militar y policial; resulta inviable que estas personas solamente puedan sufragar en el sitio en el que hubieren fijado su domicilio; de ser así, solamente los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, cuyo domicilio laboral, domicilio civil y domicilio electoral se encontrare en la misma circunscripción territorial, tendrían efectivamente derecho a sufragar, lo que ciertamente limitaría el ejercicio de este derecho fundamental de participación.

Así, la credencial que se distribuye entre los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tiene como primera función, la de permitir que este derecho sea ejercido aún cuando estas personas, por su trabajo, se encuentren en cualquier punto geográfico de la República; y como segunda función, la credencial evita que estas personas dupliquen su votación, a fin de garantizar la igualdad de valor del voto, característica que le es sustancial a este derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Carta Fundamental.¹

En este sentido, al no haberse demostrado una utilización ilegítima de la credencial, ni la duplicidad de la votación, ni ninguna otra actuación irregular, este Tribunal concluye que no existe razón fáctica ni jurídica para declarar la anulación de ninguna de las juntas receptoras del voto; razón por la cual, se desestima lo alegado por el Recurrente, en lo que se refiere a este punto.

B) Sobre la alegada suplantación del material electoral.

El artículo 143, número 5 de la Ley Orgánica Electoral, norma en la que se fundamenta el Recurrente, textualmente señala, “Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:... 5 Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.”

De la lectura de las afirmaciones realizadas por la parte Recurrente y de la revisión del acta que recoge la sesión pública del escrutinio de la Junta Provincial de Pastaza, se desprende que al haberse detectado algunos errores de impresión en las papeletas suministradas por el Consejo Nacional Electoral, el mismo órgano administrativo de la Función Electoral procedió a reemplazarlas con otras papeletas en las que estos errores habían sido corregidos.

De lo indicado queda absolutamente claro que las dos entregas de papeletas electorales fueron suministradas por el propio Consejo Nacional Electoral, por lo que este hecho no cumple con los elementos necesarios para subsumirse en el presupuesto jurídico previsto en el artículo 143, número 5 de la Ley Orgánica Electoral, tanto más cuanto que, en materia de nulidades electorales solamente puede aplicarse una interpretación restrictiva,

¹ Constitución de la República, artículo 62. (parte pertinente): “Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente...”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



dado el severo principio de reserva de ley que existe en esta materia, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal, en repetidas ocasiones.²

Así mismo, el recurrente se fundamenta en el artículo 143, número tres de la Ley Orgánica Electoral, cuyo tenor literal establece. “Se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:... 3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio...”

De la revisión del expediente no existe ningún elemento de convicción que permita presumir que el registro electoral, o que los padrones electorales hubieren sido suplantados, alterados o falsificados; por lo que, no habiéndose probado esta afirmación y en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos electorales, este órgano jurisdiccional desestima este argumento.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- a) Negar el recurso planteado.
- b) Negar el pedido de apertura de urnas, así como el de anulación de juntas receptoras del voto.
- c) Ratificar, en todas sus partes, la resolución No. PLE-CNE-6-13-3-3-2014 de 13 de marzo de 2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral.
- d) Notificar, con el contenido de la presente sentencia a la parte recurrente en la casilla contencioso electoral No. 35 y en las direcciones electrónicas nic_loza@yahoo.es, santiagovelinmerino@hotmail.com y ggarcosa@gmail.com.
- e) Notificar, con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza.
- f) Publicar una copia de la presente sentencia en la cartelera virtual y página web del Tribunal Contencioso Electoral.

² Sentencia fundadora de línea: 362-2009. Sentencias confirmadoras de línea: 405-2009; 442-2009; 504-2009; 548-2009; 581-2009; 585- 2009.

g) Siga actuando el señor Secretario General Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (F) Dra. Catalina Castro Llerena JUEZA PRESIDENTA, VOTO CONCURRENTe; Dra. Patricia Zambrano Villacrés JUEZ, VOTO CONCURRENTe.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE